



TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA
SENTENCIA DE NULIDAD MATRIMONIAL

R. P. D. M. XAVERIO
LEONE AROKIARAJ
TEMPLÉN. - AMPURIEN
NULLITATIS MATRIMONII¹

R. P. D. M. XAVERIO
LEONE AROKIARAJ
TEMPLÉN. - AMPURIEN
NULIDAD DE MATRIMONIO

SUMMARIUM

1. 2. 3. Species facti.—4. 5. 6. Principia iuris de matrimonialis vinculi indissolubilitate.—7. De positivo voluntatis actu simulatorio.—8. De exclusi boni sacramenti probatione. —9. Nullitatis probatio perquam infirma apparet, in casu.—10. Praecedentes Iudices immerito Actori prae Conventa fidem tribuerunt.—11. Ipsa simulantis confessio, ceterum, haud tam firmam se praebet.—12. Potissimum vacillat accusatoria thesis coram indirectae probationis exitu.—13. Causa contrahendi in mutuo amore reperienda est.—14. 15. 16. Graves circumstantiae pro vinculo indubitanter

¹ Sent. 12 de marzo de 2012, RRDec., vol. CIV, 49-59.

SUMARIO

1.2.3. Species facti.—4. 5. 6. Principios de derecho sobre la indisolubilidad del vínculo matrimonial.—7. Sobre el acto positivo de voluntad simulatorio.—8. Sobre la prueba de exclusión del *bonum sacramenti*.—9. La prueba de la nulidad parece extremadamente débil, en este caso.—10. Los jueces precedentes atribuyeron inmerecidamente credibilidad al actor antes que a la parte demandada.—11. La confesión misma del simulador no se presenta tan firme. —12. Sobre todo, se tambalea la tesis acusatoria de lo que sale de la prueba indirecta.—13. La causa contrahendi se encuentra en el amor mutuo.—14. 15. 16. Serias circunstancias están, indudablemente, a favor del vínculo.—17. Parece evi-

stant.—17. Patet speciatim coniugale discrimen ex causis omnino postnuptialibus ortum habuisse.—18. Decisio pro vinculo.

dente que la crisis matrimonial tiene su origen plenamente en causas postnupciales.—18. Decisión a favor del Vínculo.

Sententia definitiva diei 12 martii 2012

Sentencia definitiva del día 12 de marzo de 2012

1.—Cum operam ambo navarent apud societatem quandam personis mercibusque per aethera transvehendis — alter ut aëronavium gubernator, altera ero tamquam navigantium ministra, contractu tamen temporario ad munus assumpta — sibi occurrerunt ac placuerunt vertente anno 1991 Gabinus, tunc duodetricenarius, et Gratiana, quinque annis natu minor.

1.- Cuando trabajaban ambos para una sociedad de transporte aéreo de mercancías y personas —uno como piloto, y la otra como azafata, sólo con contrato temporal— se conocieron y gustaron Gavino, que tenía 28 años, y Graciana, que era cinco años menor, en el año 1991.

Eo progressa est huiusmodi sympathia ut in amorosam relationem converteretur ac dein in convictum more uxorio institutum, vel invitis viri religiosis parentibus. Etiam ad talem rerum statum sanandum, partes, ceterum amore impulsae, ad nuptiarum celebrationem devenerunt die 14 septembris 1992, intra fines dioeceseos Templen-Ampurien. Quod factum est ritu canonico tantum, quippe quia societas mercatoria, apud quam partes munus exercebant, coniunctos una simul in opere assumi non sinebat. Nuptiis celebratis partes in novam domum ad usum coniugalem iam destinata se transtulerunt.

Esto fue creciendo de tal modo que la simpatía se convirtió en una relación amorosa, que poco después se transformó en una convivencia de estilo matrimonial, con gran indignación para los religiosos padres del varón. Por lo que las partes, para sanar este estado de cosas y además impulsados por el amor, contrajeron matrimonio el 14/09/1992, dentro de la diócesis de Tempio-Ampurias (Italia). Lo que se realizó fue solamente el rito canónico, porque la sociedad mercantil, para la que las partes trabajaban, no permitía que trabajaran juntos en la misma obra. Celebradas las nupcias las partes se trasladaron a la nueva casa destinada como domicilio conyugal.

Duobus vero transactis annis, coniuges inscriptionem matrimonii in Rei publicae tabulario expetierunt et obtinuerunt. Coniugium tamen non bonam assecutum est sortem, quia animis paulatim abalienatis, negotiis mercatoriis — interea inceptis — decoctis ac nulla prole genita, convictus anno 1997 urgente muliere terminatus est, cum maritus e domo coniugali migraverit. Qui postea, alii mullen adhaerens, duas filias progenuit cum eadem — quarum prima ne anno quidem elapso a separatione lucem vidit huius mundi — et novas nuptias civiles contraxit.

2.—Adivit idem vir competens Tribunal Regionale Sardum die 28 octobris 1998, nullitatis sui matrimonii libelo expetens ob exclusum a se sacramenti bonum. In his terminis dubio concordato — mordicus semper se opponente Conventa — Tribunal instructionem perfecit auditis partibus testibusque et die 8 maii 2002 pro nullitate sententiam tulit.

Tribunal vero appellationis apud Urbis Vicariatum constitutum talem sententiam continenter ratam non habuit, sed, admissa causa ad ordinarium iudicii tramitem, instructionem renovavit etiam multis acquisitis documentis. Die vero 18 decembris 2007 sententiam affirmativam edidit.

Pasados dos años los cónyuges pidieron y obtuvieron la inscripción del matrimonio en el Registro Civil. El matrimonio, sin embargo, no corrió buena suerte, porque poco a poco fueron decayendo sus sentimientos, los negocios mercantiles —iniciados entre tanto— disminuyendo y sin que tuvieran ninguna prole, de tal modo que, en el año 1997, la convivencia llegó a su fin cuando el marido presionado por la mujer se fue de casa. El mismo, después se unió a otra mujer con la que contrajo nuevo matrimonio civil y engendró dos hijas, de las cuales la primera nació antes del año de la separación.

2.—El varón presentó demanda ante el Tribunal Regional Sardo el día 28 de octubre de 1998, pidiendo la nulidad de su matrimonio por exclusión, por su parte, del bonum sacramenti. Fijado el dubio en esos mismos términos —oponiéndose obstinadamente la esposa— el Tribunal llevó a cabo la instrucción y oídas las partes y los testigos el 8 de mayo de 2002 se pronunció a favor de la nulidad.

El Tribunal de apelación constituido en el Vicariato de Roma no confirmó aquella sentencia, sino que admitió la causa para que se tramitase como proceso ordinario, llevó a cabo una instrucción añadiendo incluso nuevos documentos. Y el 18 de diciembre de 2007 pronunció sentencia afirmativa.

3.—Manus tamen non cessit Conventa, quae ad Hoc Apostolicum Forum recurrit, querelam nullitatis alterius sententiae una cum petitione novi causae examinis exhibens die 21 martii 2008. Turnus rite constitutus coram R. P. D. Ioanne Verginelli decreto diei 19 februarii 2010, negative dimissa nullitatis querela, novam causae propositionem autem concessit, pluribus inventis in tabulis indiciis de non recte administrata iustitia et pro valde probabili habita priorum decisionum futura reformatione; item executionem latarum sententiarum suspendit (frustra vero, quia Actor iam die 30 maii 2009 novas canonicas nuptias contraxerat, nixus decreto executivitatis a S. T. Signaturae Apostolicae ob errorem die 4 maii 2009 lato et ipso die 30 maii 2009 revocato).

Dubium in causa igitur die 6 iulii 2010 ita est concordatum: An constet de nullitate matrimonii, in casu, ex capite defectus matrimonialis consensus ob exclusum bonum sacramenti ex parte viri actoris. In hoc gradu, dum nava Patrona partis conventae aliqua documenta exhibuit, quae actis unita sunt, ex parte autem patrocinii actoris nulla instructoria actuositas posita est. Cum ita perventum sit ad disceptationis phasim,

3.—Sin embargo, la Demandada no cesó en su empeño, por lo que recurrió a este Apostólico Foro el 21 de marzo de 2008, presentando una querrela de nulidad de la anterior sentencia y conjuntamente la petición de una nueva proposición de causa. El Tribunal, debidamente constituido ante el Monseñor Giovanni Verginelli, mediante decreto de 19 de febrero de 2010, se pronunció negativamente en relación a la querrela de nulidad y admitió la nueva proposición de la causa, por los muchos indicios encontrados en los autos de no haberse administrado justicia rectamente y por la más que probable futura reforma de las decisiones anteriores; del mismo modo suspendió la ejecución de las sentencias dadas (verdaderamente en balde, porque el actor ya había contraído nuevo matrimonio canónico el día 30 de mayo de 2009, con el apoyo del decreto de ejecución dado el 4 de mayo de 2009 por el S. T. de la Signatura Apostólica y revocado por el mismo el día 30 de mayo de 2009).

El dubio de la causa quedó fijado el 6 de julio de 2010: «Sí consta la nulidad del matrimonio, en este caso, por el capítulo de defecto del consentimiento matrimonial por exclusión del *bonum sacramenti* por parte del esposo, actor en la causa». En este grado, en tanto que la diligente Abogada de la parte demandada presenta algunos documentos, que son añadidos a las actas, por parte del Abogado del actor ninguna diligencia

Turno interea reformato, commutatis inter partes et vinculi Tutorem defensionalibus scripturis, DD. Patres infrascripti tandem rite congregati sunt ad solvendum definitiva sententia supra relatum dubium.

4.—*In iure*.—Qui in contrahendo matrimonio consensum suum totaliter vel partialiter simulat, invalide contrahit, edicente can. 1101, § 2. Totalis verum intelligitur simulatio quae negotium in toto respicit, partialis autem quae contractum quadam essentiali proprietate vel quodam essentiali elemento intendit orbatum. Si de proprietatibus essentialibus agimus, nos referre debemus ad can. 1056, qui duas indicat, unitatem nempe et indissolubilitatem: istae iam in ordine naturali unionem connotant maris et feminae, atque in matrimonio baptizatorum vi sacramenti peculiarem corroborationem consequuntur.

5.—Sane quidem — opportune memoravit Papa Beatus Ioannes Paulus II Nostrum Auditorium adloquens — «la Chiesa, nella sua fedeltà a Cristo, non può non ribadire con fermezza “il lieto annuncio della definitività di quell’amore coniugale, che ha in Gesù al suo fondamento e la sua forza”, a quanti, ai nostri giorni, ritengono difficile o addirittura impossibile legarsi ad una persona per tutta la vita e a quanti si ritrovano, pur-

instructoria es presentada. Cuando se llega a la fase de discusión, habiendo sido reformato el Turno entre tanto, intercambiadas entre las partes y el Defensor del Vínculo los escritos de defensa, los infrascriptos Padres se han reunido debidamente para decidir mediante sentencia definitiva sobre el citado dubio.

4.—*In iure*.—Quien al contraer matrimonio simula su consentimiento total o parcialmente, contrae inválidamente, determina el can. 1101, § 2. Se entiende la simulación total aquella que afecta al contrato en su totalidad, parcial la que se refiere a alguna propiedad esencial del contrato o se dirige a algún elemento esencial. Si tratamos de las propiedades esenciales, debemos referirnos al can. 1056, que señala dos, es decir la unidad y la indisolubilidad: estas ya en el orden natural caracterizan la unión del hombre y la mujer, y en el matrimonio de los bautizados por la fuerza del sacramento adquieren una peculiar fortaleza.

5.—De modo razonable ciertamente —oportunamente recordaba el Papa Beato Juan Pablo II hablando a Nuestro Tribunal— «la Iglesia, en su fidelidad a Cristo, no puede no reiterar con firmeza “el anuncio alegre de la definitividad de aquel amor conyugal, que tiene en Jesús su fundamento y su fortaleza”, a cuantos, en nuestros días, consideran difícil o incluso imposible unirse a una persona para toda la vida y a cuantos

troppo, travolti da una cultura che rifiuta l'indissolubilità matrimoniale e che deride apertamente l'impegno degli sposi alla fedeltà [...].

Il “lieto annuncio della definitività dell'amore coniugale” non è una vaga astrazione o una bella frase che riflette il comune desiderio di coloro che si determinano al matrimonio. Questo annuncio si radica piuttosto nella novità cristiana, che fa del matrimonio un sacramento. Gli sposi cristiani, che hanno ricevuto “il dono del sacramento”, sono chiamati con la grazia di Dio a dare testimonianza “alla santa volontà del Signore: ‘Quello che Dio ha congiunto, l'uomo non lo separi’, ossia all'inestimabile valore dell'indissolubilità matrimoniale”. Per questi motivi — afferma il Catechismo della Chiesa Cattolica — “la Chiesa sostiene, per fedeltà alla parola di Gesù Cristo, che non può riconoscere come valida una nuova unione, se era valido il primo matrimonio” (Allocutio ad Rotam Romanam, diei 21 ianuarii 2000, AAS 92 [2000], pp. 351-352, n. 3).

Exinde scaturit gravissimum momentum: «Le dichiarazioni di nullità per i motivi stabiliti dalle norme canoniche, specialmente per il difetto e i vizi del consenso matrimoniale, non possono però contrastare con il principio dell'indissolubilità» (ibid., p. 352, n. 4).

se encuentran, desgraciadamente, envueltos en una cultura que rechaza la indisolubilidad matrimonial y que se ríe abiertamente del compromiso de los esposos a la fidelidad [...].

El “anuncio alegre de la definitividad del amor conyugal” no es una vaga abstracción o una bella frase que refleja el deseo común de aquellos que se determinan al matrimonio. Este anuncio radica más bien en la novedad cristiana, que hace del matrimonio un sacramento. Los esposos cristianos, que han recibido “el don del sacramento”, están llamados con la gracia de Dios a dar testimonio “de la santa voluntad del Señor: “Lo que Dios ha unido que no lo separe el hombre”, o sea del valor inestimable de la indisolubilidad matrimonial”. Por estos motivos —afirma el Catechismo de la Iglesia Católica— “la Iglesia sostiene, por fidelidad a la palabra de Jesucristo, que no puede reconocer como válida una nueva unión, si era válido el primer matrimonio” (Alocución a la Rota Romana, del día 21 de enero 2000, AAS 92 [2000], pp. 351-352, n. 3).

De ahí brota una advertencia muy seria: «Las declaraciones de nulidad por los motivos establecidos por las normas canónicas, especialmente por el defecto y los vicios del consentimiento matrimonial, no pueden, sin embargo, ir en contra del principio de la indisolubilidad» (ibid., p. 352, n. 4).

6.—Pernota sunt iuris principia quoad exclusionem indissolubilitatis, seu ut dici assuevit, boni sacramenti, a canonica doctrina et iurisprudencia elaborata Sufficiat ergo heic eadem summatim tantum recolere.

Imprimis memoretur in hoc agro distinctionem inter exclusionem iuris et exclusionem eiu dem usus non dari, sicut autem fit in aliis simulationis figuris. Et ratio patet: indissolubilitas vinculi enim uno actu contrario ex toto destruitur nec reparari potest, unde fieri nequit id quod ex. gr. admittitur in exclusione fidelitatis, accipi scilicet in principio obligationem non adulterandi (ex illa proprietate essentiali descendente) et una simul in facto actus inadimplentionis eiusdem reservari.

Prae oculis item habeatur exclusionem boni sacramenti fieri posse non modo absolute, sed etiam hypothetice seu conditionaliter, quod vero plerumque evenit. Simulans scilicet solutionem vinculi intendit non quocumque in casu, sed tantum si res male cedant, si intolerabilis fiat convictus ob concordiae defectum, si compars in alienum amorem collabatur et ita porro. Talis voluntas vim irritantem utique consequitur quia hypotheticus manet eventus

6.—Conocidos son los principios de derecho en cuanto a la exclusión de la indisolubilidad, o, como se suele decir del *bonum sacramenti*, elaborados por la doctrina y jurisprudencia canónica. Por tanto, es suficiente recogerlos aquí sólo sumariamente.

En primer lugar, se ha de tener presente que en este campo no existe la distinción entre la exclusión del derecho y la exclusión del ejercicio del mismo, como por otra parte se hace en otras figuras de la simulación. Y la razón es evidente: la indisolubilidad del matrimonio se destruye totalmente por un acto contrario y no puede ser reparada, de donde no se puede hacer lo que, por ejemplo, se admite en la exclusión de la fidelidad, es decir que uno acepte en principio la obligación de no adulterar (que descende de la misma propiedad esencial) y en el mismo acto, de hecho, se reserve su incumplimiento.

A la vista está, pues, que la exclusión del *bonum sacramenti* puede hacerse no sólo de modo absoluto, sino también hipotético o condicional, lo que realmente sucede la mayor parte de las veces. El simulante ciertamente pretende la disolución del vínculo no en cualquier caso, sino solamente si las cosas van mal, si la convivencia se hace insostenible por un defecto de la armonía, si la otra parte cae en un amor ajeno y así sucesivamente. En todo caso,

cui vinculi fractio in futurum alligatur, dum in actu consentiendi voluntas seu reservatio iuris licentiaeve se ligamine exuendi actualis exstat vel saltem virtualis.

7.–Semper attendi debet ad positivum voluntatis actum contra matrimonii bonum, in casu bonum sacramenti, reapse elicatum; nec plus aequo deferendum est vulgatae menti divortio faventi, cui indulserit nubens.

Iterum audiamus ad rem venerata Beati Ioannis Pauli II monita: «È innegabile che la corrente mentalità della società in cui viviamo ha difficoltà ad accettare l'indissolubilità del vincolo matrimoniale ed il concetto stesso di matrimonio come "foedus, quo vir et mulier inter se totius vitae consortium constituunt", le cui essenziali proprietà sono "unitas et indissolubilitas, quae in matrimonio christiano ratione sacramenti peculiarem obtinent firmitatem". Ma tale reale difficoltà non equivale "sic et simpliciter" ad un concreto rifiuto del matrimonio cristiano o delle sue proprietà essenziali. Tanto meno essa giustifica la presunzione, talvolta purtroppo formulata da alcuni Tribunali, che la prevalente intenzione dei contraenti, in una società secolarizzata e attraversata da forti correnti

tal voluntad alcanza fuerza irritante porque aunque el acontecimiento al que se une la ruptura del vínculo en el futuro permanezca hipotético, sin embargo, en el acto de consentir la voluntad, o sea la reserva del derecho o de la facultad de salir del ligamen, es actual o por lo menos virtual.

7.–Siempre debe tenerse en cuenta que el acto positivo de voluntad contra el bien del matrimonio, en este caso el *bonum sacramenti*, haya sido realmente producido; y no se debe hacer demasiado caso a lo que vulgarmente se denomina como mentalidad divorcista, que cultivara él que se casa.

Escuchemos de nuevo las veneradas amonestaciones sobre esta cuestión del Beato Juan Pablo II: «Es innegable que la mentalidad corriente de la sociedad en la que vivimos tiene dificultad para aceptar la indisolubilidad del vínculo matrimonial y el concepto mismo de matrimonio como "la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida", cuyas propiedades esenciales son la "unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano adquieren una peculiar firmeza por razón del sacramento". Pero tal dificultad real no equivale así y simplemente a un rechazo concreto del matrimonio cristiano o de sus propiedades esenciales. Tampoco ésta justifica la presunción, a veces desafortunadamente formulada por algunos tri-

divorziste, sia di volere un matrimonio solubile tanto da esigere piuttosto la prova dell'esistenza del vero consenso.

La tradizione canonistica e la giurisprudenza rotale, per affermare la esclusione di una proprietà esencial [...] del matrimonio, hanno sempre richiesto che queste avvengano con un positivo atto di volontà, che superi una volontà abituale e genérica, una velleità interpretativa, un'erata opinione sulla bontà, in alcuni casi, del divorzio» (ibid.).

8.—Haud dubitandum quin asserta simulatio consensus matrimonialis probatu sit perdifficilis: etenim in casu agitur de formatione consensus certo cognita Deo tantum necnon ipsi contrahenti.

Attamen quod difficile invenitur non eo ipso habendum est impossibile: etenim, confessio adserti simulatoris, si sincere coram testibus fidedignis tempore insuspecto facta et dein ab iisdem testibus in iudicio relata, fundamentum praebet probationis intentionis pravae contrahentis.

At in se non sufficit confessio: requiritur insuper credibilitas, quae obtinetur gradibus successivis. Duo

bunales, que la intención prevalente de los contrayentes, en una sociedad secularizada e impregnada por fuertes corrientes divorcistas, sea la de querer un matrimonio soluble tanto como para exigir más bien la prueba de la existencia del verdadero consentimiento.

La tradición canonística y la jurisprudencia rotal, para afirmar la exclusión de una propiedad esencial [...] del matrimonio, han exigido siempre que ésta sea producida por un acto positivo de voluntad, que sea superior a una voluntad habitual y genérica, una velleidad interpretativa, una errónea opinión sobre la bondad, en algunos casos, del divorcio» (ibid.).

8.—No cabe absolutamente duda de que la afirmada simulación del consentimiento matrimonial sea muy difícil de probar: porque en este caso se trata de la formación del consentimiento, conocida ciertamente sólo por Dios y por el mismo contrayente.

Sin embargo, lo que se reconoce difícil no ha de tenerse como algo imposible: en efecto, la confesión del que se dice simulador, si fue hecha ante testigos dignos de crédito y en tiempo no sospechoso y después confirmada en el juicio por los mismos testigos, ofrece fundamento de prueba de la mala intención del contrayente.

No obstante, de por sí no es suficiente la confesión: se requiere además la credibilidad, que se obtiene

enim in propatulo ponenda sunt: motiva ut simuletur et ut (recte) contrahatur; dein praepollentia priorum prae alteris.

Nam motiva cum ipsa voluntate non sunt confundenda: multa enim nos movere possunt, at non omnia fiunt obiectum voluntatis. Motiva autem de more sensim in animo hominis efformantur, quare pro casu simulationis demonstrandae sunt causae quas vocat iurisprudentia remotas, et dein illa proxima. Aliis vero verbis, in genere indicanda sunt facta quae contrahentem iam disponebant ad excludendum vel ipsum matrimonium vel saltem aliquam eius proprietatem essentialem et, dein, re pressius cribrata, illustranda sunt adiuncta matrimonio proxima quae contrahentem ad simulationem directe impellebant.

At haec omnia plene credibilia non habentur nisi substantialiter cohaereant cum adiunctis prae necnon postmatrimonialibus. Inter quae, contrahentis gestus postnuptiales qui confirmationem initi vinculi significant ac secumferunt — ut puta: prolis generatio, initium oeconomicorum inceptorum una cum coniuge, emptio domorum in communionem coniugalem recidentium, vel uti in casu, inscrip-

en sucesivas etapas. Dos cosas han de ponerse a la vista: los motivos para que se simule y para que (rectamente) se contraiga; después la prevalencia de los primeros sobre los segundos.

De hecho, los motivos no han de ser confundidos con la voluntad misma: pues muchas cosas pueden motivarnos, y no todas forman parte del objeto de la voluntad. Por otra parte, los motivos habitualmente se forman en el ánimo del hombre lentamente, por lo que para el caso de la simulación se han de demostrar las causas que la jurisprudencia llama remotas, y después aquella próxima. En otras palabras, en general se han de indicar los hechos que al contrayente ya disponían para excluir sea el matrimonio mismo o al menos alguna propiedad esencial de este y, después, ajustándose más al asunto, se han de poner en claro las circunstancias próximas al matrimonio que directamente empujaban al contrayente a la simulación.

Y todo esto no tiene plena credibilidad si no es substancialmente coherente con las circunstancias pre y postmatrimoniales. Entre ellas, las actitudes postnupciales del contrayente que suponen y conllevan el fortalecimiento del vínculo contraído —como, por ejemplo: la generación de la prole, el comienzo de negocios económicos conjuntamente con el cónyuge, la compra de casas que recaigan en la comunión conyugal,

tio seu relatio in tabulario saeculari matrimonii antea canonice tantum celebrati — non parvum calculum, immo dixeris lapidem ponderosum afferunt ad munitionem exstruendam validitatis consensus, quae ceterum iam pro se, in re dubia, legis habet favorem (cf. can. 1060).

9.—*In facto.*—Quod causa huiusmodi duplicem sit assecuta sententiam pro nullitate matrimonii in foris Ecclesiae, permagnam sane movet admirationem (quae in inquietudinem fere convertitur, cum legitur Actoris advocatum saecularem iam tribus annis ante secundam decisionem futuram definitionem affirmativam iactasse coram tribunalibus Civitatis). Namque infirmissimam se praebet sub probationum respectu petitio actorea, sive attentis probationibus directis, quae univocae quidem non sunt, sive potissimum attentis argumentis indirectis, quae luculenter pro vinculo militant.

Imprimis adnotandum est magnam exstare contentionem inter Actorem et Conventam — a suis testibus quemque sustentum — quoad causae punctum centrale, et Tribunalia inferiora velut a priori factorum editioni et explicationi a viro praebitae credidisse, versionem Conventae reiciendo; atqui non desunt significantia argumenta de quodam Actoris mendacio (cf. ex. gr. circa malam

o, como en este caso, la inscripción o comunicación del matrimonio que se había celebrado antes sólo canónicamente al registro civil— no son de poca relevancia, por el contrario, podríamos decir que son elemento fundamental para reafirmar la validez del consentimiento, que ya de por sí, en caso de duda, goza del favor de la ley (cf. can. 1060).

9.—*In facto.*—Provoca un grandísimo asombro el hecho que esta causa haya obtenido doble sentencia a favor de la nulidad del matrimonio en el foro de la Iglesia (que se convierte casi en inquietud, cuando se lee que el Abogado de la parte actora ya tres años antes de la segunda decisión asegurase los Tribunales Civiles de la futura decisión afirmativa). Efectivamente, la petición de la parte actora se presenta muy débil respecto a las pruebas, sea examinando las pruebas directas, pues no se presentan unívocas, sea especialmente examinando los argumentos indirectos, que claramente testifican a favor del vínculo.

Ante todo, ha de tenerse en cuenta que existe un gran conflicto entre el Demandante y la Demandada —cada uno apoyado por sus testigos— en cuanto al punto central de la causa, y que los Tribunales inferiores dieron fe —en cierto sentido *a priori*— a la presentación de los hechos y explicaciones dadas por el varón, rechazando la versión de la Demandada; aunque no faltan

aestimationem mulieris apud societatem aëriam, penes quam contra, iuxta documenta allata, bona fama gauderet Conventa propter eius «forte motivazione [...] per il suo lavoro»; vel circa praesumptum mulieris atheismum, qui rotunde negatur, inter alios, ab eiusdem matrina confirmationis), ac generatim loquendo Conventa eiusque testes non sunt mere negativi in ordine ad Actoris assumpta, sed positive referunt facta dictaque quae cum asserta simulatione difficulter componi queunt (potissimum quod ad futuram vitam coniugalem attinet eiusque stabilitatem). Potissimum vero, obiectiva adiuncta Actoris thesi refragantur et difficile est captu curnam a Iudicibus inferioribus tam aperte neglecta vel detorta sint in pronuntiando pro nulitate.

10.–Tribunalia primae et secundae instantiae, vero, nimis facile Actori prae Conventa fidem tribuerunt etiam contra factorum evidentiam. Ac si in altero gradu conatus eruitur, potissimum per sophismata, credibilitatem mulieris imminuendi, in prima instantia Actor prorsus fit cardo et mensura veritatis etiam testium dictorum!

argumentos significativos de alguna mentira del Actor (cf. vgr. sobre la mala estimación de la mujer ante la compañía aérea, mientras que contrariamente, según los documentos presentados, la parte demandada gozaría de una buena fama por su «fuerte motivación [...] por su trabajo»; o sobre el presunto ateísmo de la mujer, que es negado rotundamente, entre otros, por su madrina de confirmación), y generalmente hablando la Demandada y sus testigos no son simplemente negativos en relación a los planteamientos del Actor, sino que positivamente refieren hechos y dichos que difícilmente pueden ser compatibles con la simulación afirmada (especialmente lo que se refiere a la futura vida conyugal y a su estabilidad). Principalmente las circunstancias objetivas se oponen a la tesis del Actor y resulta difícil de entender por qué los Jueces inferiores las hayan tan abiertamente desestimado o distorsionado al pronunciarse a favor de la nulidad.

10.–Los Tribunales de primera y segunda instancia, en facto, con toda facilidad concedieron credibilidad al Actor antes que a la Demandada incluso contra la evidencia de los hechos. Y si en segundo grado se descubre el esfuerzo, principalmente por sofismas, de disminuir la credibilidad de la mujer, en primera instancia el Actor se convirtió en punto clave y medida de la verdad, ¡incluso de las declaraciones de los testigos!

Sed peculiare omnino est argumentum in fine sententiae enodatum, quo Iudices, solliciti fidei acritice actoreis assumptis praestitae fulcien-
dae, invocant « il criterio della credibilità: se veramente Gavino mente, insieme alla di lui madre ed ai testi addotti, come coniugare tale comportamento con la moralità discendente dalla costante adesione alla fede ed alla dottrina della Chiesa, da tutti asserita in giudizio, da parte della famiglia dell'Attore?».

Argumentum, ut dici assolet, nimis probat et statim retorqueri potest: nam «come coniugare» asseritam simulationem «con la moralità discendente dalla costante adesione alla fede ed alla dottrina della Chiesa, da tutti asserita in giudizio, da parte della famiglia dell'Attore?». Memorandum est enim simulationem sacramenti sub canonico-morali respectu sacrilegium constituere (cf. can. 1379). Quomodo cogitare poterat religiosus Actor suum statum sanare et piissimae matris praeceptis obsequi sacrilegium patrando?

11.–Sed ut revertamus ad consuetum probationum ordinem, adnotandum venit ipsam confessionem Actoris iudicalem haud tam firmam se praebere.

Ipsa in primo vadimonio, memorans praetensa dubia in quibus versaretur de mulieris animi constan-

Del todo peculiar es el argumento expuesto al final de la sentencia, en el que los jueces, preocupados por respaldar la confianza acriticamente concedida a las afirmaciones del actor, invocan «el criterio de la credibilidad: si verdaderamente Gavino mente, conjuntamente con su madre y con los testigos presentados, ¿como conjugar tal comportamiento con la moralidad que descende de la constante adhesión a la fe y a la doctrina de la Iglesia, afirmada por todos en el juicio, por parte de la familia del Actor?».

Este argumento, que como suele decirse, prueba demasiado y rápidamente puede retorcerse: pues, ¿«como conjugar» la afirmada simulación «con la moralidad descendente de la constante adhesión a la fe y a la doctrina de la Iglesia, por todos afirmada en el juicio, por parte de la familia del Actor?». Ha de recordarse que la simulación del sacramento bajo el aspecto canónico-moral constituye un sacrilegio (cf. can. 1379). ¿Acaso podía haber pensado el religioso Actor en sanar su estado y obedecer a los preceptos de su piadosísima madre cometiendo un sacrilegio?

11.–Pero para volver al orden habitual de las pruebas, es de advertir que la misma confesión judicial del Actor no se presenta tan firme.

El mismo en su primer testimonio, haciendo memoria de las pretendidas dudas en las que se

tia, asseruit: «In questa condizione di spirito io avevo nel matrimonio l'intenzione di non impegnarmi in perpetuo nella vita coniugale con Graziana se di fatto essa avesse continuato nei suoi comportamenti negativi per la nostra vita a due. Pensavo anche che avrei rimediato alla mia situazione ricorrendo al divorzio». Et praeter matrem, quae admisit se nihil directe scire de ulla filii mentali reservatione, etiam alii testes actorei de «divorzio» a viro in posterum adhibendo locuti sunt.

Sed absona prorsus apparet haec viri iactatio. Namque, attenta concreta condicione in quo matrimonium celebrari nactum est, idest solo ritu canonico, minime de divortio faciendo sermo fieri poterat (quod in canonico agro non admittitur), sed potius de non inscribendo matrimonio in registis civilibus, quippe quia deficiente eiusmodi transcriptione vinculum iuridicum coram Civitate nequaquam exsurgeret. Idque non poterat Actorem effugere, utpote praeclari advocati filium.

Ideoque suspicari licet actum esse in casu de vulgaribus effatis quae a nupturientibus similibus in adiunctis iactitari solent, quasi ad phantasmata rerum adversarum fuganda. Iuvat revocare ad rem depositionem amici Actoris Alberti: «non so ora contestualizzare il momento preciso, ma

hallaba respecto a la constancia del ánimo de la mujer, afirma: «En esta condición de ánimo yo tenía en el matrimonio la intención de no comprometerme para siempre en la vida conyugal con Graziana si de hecho ella hubiese continuado en sus comportamientos negativos para la vida de los dos. Pensaba también que habría remediado mi situación recurriendo al divorcio». Y salvo la madre, que admite no saber nada directamente de alguna reserva mental del hijo, los demás testigos del actor han oído hablar sobre el «divorcio» que el varón haría posteriormente.

No obstante, esta jactancia del varón aparece completamente extraña. Pues, mirando la condición concreta en la que se encontró al celebrar el matrimonio, esto es sólo por el rito canónico, de ningún modo podía hablar de divorcio (que no está admitido en campo canónico), sino más bien de no inscribir el matrimonio en los registros civiles, porque faltando esta inscripción de ningún modo se hubiera originado el vínculo jurídico ante la autoridad civil. Y esto no se le podía escapar al Actor, como hijo de un destacado abogado.

Por lo que cabe sospechar que se trató de triviales comentarios como aquellos que los novios suelen intercambiar en circunstancias semejantes, como para despejar las sombras de mala suerte. Ayuda tener presente la declaración en torno a esto de Alberto, amigo del Actor: «no se con-

ricordo che quando parlavamo del suo matrimonio, Gavino mi diceva: “Mal che vada c’è il divorzio”. Non so dire con esattezza se questa era solo una battuta o se ne fosse realmente convinto, forse lo vedeva come un estremo atto cui ricorrere».

Quod vero tam infirma fuerit ipsa confessio Actoris iudicialis, enitet etiam ex facto quod in secundo gradu tam Actor quam eius testes propinquoires conati sint voluntatem contra bonum sacramenti ipsi Conventae impingere, quasi simulatio fructus nescio cuius sceleratae conventionis exstaret! Atqui id a Conventa credibiliter pernegatur.

12.–Potissimum vacillat accusatoria thesis coram exitu indirectae probationis.

Imprimis revocanda est Actoris admissio de inexsistenti causa simulationis remota: «Da parte mia non c’era nulla in contrario alla dottrina della Chiesa circa l’indissolubilità del matrimonio». Et ratio sane patet: ipse filius erat matris quae studia sacrae theologiae perfecerat et catholicam religionem in publicis scholis docebat; illa filios stricte iuxta praecepta Ecclesiae instituerat.

Difficultatem hanc conatus est circumire Actor in secundo gradu: «mia madre era insegnante di religione, sono quindi cresciuto respirando in casa un’aria di ispirazione

textualizar el momento preciso, pero recuerdo que cuando hablábamos de su matrimonio, Gavino me decía: “Si va mal, siempre cabe el divorcio”. No sé decir con exactitud si esto era una broma o si estaba realmente convencido, quizás lo veía como un acto extremo al que recurrir».

La debilidad de la confesión judicial del Actor destaca incluso del hecho que tanto el Actor como los testigos más próximos a él intentaron imponer la voluntad contra el *bonum sacramenti* a la parte demandada, como si la simulación saliera como fruto de algún pacto impío. No obstante, esto queda negado creíblemente por la Demandada.

12.–Especialmente se debilita la tesis acusatoria ante lo que se deduce de la prueba indirecta.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta la confesión del Actor sobre la inexistencia de una causa de simulación remota: «Por mi parte, no había nada en contra de la doctrina de la Iglesia sobre la indisolubilidad del matrimonio». Y la razón es evidente: él mismo era hijo de una madre que había estudiado sagrada teología y enseñaba religión católica en las escuelas públicas; ella había educado a los hijos estrictamente conforme a los mandatos de la Iglesia.

El actor se esfuerza en eludir esta dificultad en el segundo grado: «mi madre era profesora de religión, he crecido pues respirando en casa un aire de inspiración católica. Cuando

cattolica. Quando presi la decisione di sposare, in teoria, sapevo che il matrimonio, secondo i dettami della Chiesa era indissolubile. In concreto, tuttavia, non pensavo al matrimonio con Graziana come indissolubile, poich  ritenevo che, se le cose tra noi non fossero andate bene, sarei ricorso al divorzio. Probabilmente in quel periodo l'educazione cattolica ricevuta in qualche modo   venuta meno, almeno per quanto riguarda l'idea che avevo del mio matrimonio con Graziana». Quid tamen significet hic «qualche modo» explicare minime valuit!

Namque, deficiente omnino causa remota, tota simulationis credibilitas fundatur in causa proxima, relate ad quam vir circumstantias nuptiis proximas exponit sequentes: partes contubernium instauravisse, frequentibus discidiis futiliter ortis deturpatum.

Attamen, ut his in casibus saepe accidit, res plerumque a mensura quacum agunt partes pendet. Perpauci enim sunt sponsi qui numquam inter se dissentiunt. Quaestio autem nostra vertitur in causis, numero, gravitate dissensionum. In casu igitur, futilitas causae non est probata, nec frequentia, nec gravitas discidorum, quae Conventa reducit ad ordinarias discussiones quandoque ob suam fortem indolem aliquantulum vehementiores.

tom  la decisi n de casarme, en teor a, sab a que el matrimonio, seg n los dict menes de la Iglesia, era indisoluble. En concreto, m s bien, no pensaba el matrimonio con Graziana como indisoluble porque yo sosten a que, si la cosas no hubiesen ido bien entre nosotros, habr a recurrido al divorcio. Probablemente en aquel periodo la educaci n recibida hab a venido a menos de cualquier modo, al menos en cuanto respecto a la idea que ten a de mi matrimonio con Graziana». Sin embargo, lo que significa este «de cualquier modo» no supo explicarlo en absoluto.

Y pues, faltando totalmente la causa remota, toda la credibilidad de la simulaci n se fundamenta en la causa pr xima, en relaci n a la cual el esposo expone, las siguientes circunstancias pr ximas a la boda: las partes iniciaron una convivencia perturbada por frecuentes y f tiles discordias.

Con todo, como en estos casos muchas veces sucede, la cuesti n depende la mayor parte de veces de la medida con la que act an las partes. Son pocos los novios que nunca discuten entre s . Nuestra cuesti n ahora se centra en los motivos, n mero y gravedad de las discusiones. As  pues, en este caso, no queda probada la futilidad del motivo, ni la frecuencia, ni la gravedad de las discusiones que la parte demandada reduce a discusiones ordinarias que alguna vez fueron algo m s vehementes por su car cter m s fuerte.

13.—Restat igitur ut consideretur causa matrimonii contrahendi, ad quam definiendam invocantur — praesertim in secundo iurisdictionis gradu — pressiones religiosae matris, convictum Actoris more uxorio aegerrime ferentis.

Sed in primo gradu sic de re locutus est vir: «La decisione di sposarci fu presa da noi due senza che ci sentissimo costretti da esterni. Mia madre ci teneva perché non voleva la convivenza, esprimeva il suo desiderio ma senza una forma di costrizione. Tra noi due non ci fu iniziativa dell'uno più che dell'altra: entrambi abbiamo visto che mia madre ci teneva e per questo ci siamo decisi». Nulla igitur adfuit genitricis imperiosa vel molesta instantia.

Manet ergo plausibile matrimonium in initum esse ex mutuo amore, cuius plurima in actis prostant vestigia; ni velimus molles chartulas a viro sponsae conscriptas revocare, referre nos possumus ad ipsos actoreos testes. Albertus memorat: «Da quanto potevo vedere, i due erano mossi da reciproco affetto; da parte di Gavino in senso pieno, da parte di Graziana con qualche riserva di comportamento». Idem testis in altera instantia rationes refert peculiaris affectus quo in mulierem movebatur Actor: «Sembrava il suo tutore, con la missione di farla rifiorire dal suo stress e dai problemi che aveva nelle relazioni. C'erano delle qualità in lei in

13.—Queda pues que sea considerada la causa contrahendi, para determinar la cual se alude —principalmente en el segundo grado de jurisdicción— a las presiones de la madre piadosa que llevaba muy mal la convivencia *more uxorio* del Actor.

No obstante, así habla de esto el esposo en el primer grado: «La decisión de casarnos fue tomada por nosotros dos sin que nos sintiésemos obligados desde fuera. A mi madre le importaba porque no quería la convivencia, manifestaba su deseo, pero sin una forma de imposición. La iniciativa entre nosotros dos no fue más del uno que del otro; ambos vimos que mi madre lo deseaba y por eso nos decidimos». No hubo, pues, ninguna insistencia imperativa o incómoda de la madre.

Queda pues creíble que el matrimonio fue contraído por amor mutuo, de lo que aparecen muchísimos vestigios en las actas; si no quisiéramos evocar las tiernas cartas escritas por el varón a la novia, podríamos referirnos a los propios testigos del Actor. Alberto recuerda: «Por lo que podía ver los dos se tenían un afecto recíproco; por parte de Gavino en sentido pleno, por parte de Graziana con alguna reserva de comportamiento». El mismo testigo en la segunda instancia presenta las razones del peculiar afecto que el Actor tenía a la mujer: «Parecía su tutor con la misión de ayudarla a salir de su estrés y de los problemas que

cui solo lui credeva [...] si convinceva che lei aveva bisogno della sua presenza per vedere con occhi positivi il mondo». Valtherus in secundo gradu deponit: «Erano comunque affiatati, stavano bene insieme, nonostante gli alti e bassi di Graziana, [...] volevano quindi creare una famiglia».

Meminisse iuvat quod «la casa destinata a domicilio coniugale era stata acquistata da Gavino diverso tempo prima del matrimonio» (ita in viri recursu coram magistratu Civitatis), idque maturum consilium nuptiale indigitat.

Ceterum non ex voluntate parentum virum ad aras accessisse etiam evincitur ex assertis eorundem perplexitatibus seu cautionibus filio expressis et quidem ab eo tandem neglectis: «Quando poi mio figlio è passato a casa nostra –post litem matris cum futura nuru– gli abbiamo detto con molta preoccupazione che la ragazza non era affatto adatta per lui e perciò gli raccomandavamo di non sposarsi (forse mancavano una ventina di giorni), mio figlio se ne uscì col dire che era una brava ragazza e l'accaduto era soltanto un fatto isolato. In realtà mio figlio era veramente preso per la ragazza». Itemque: «con tutto il rispetto della sua libertà — heic pater loquitur — gli facevo intendere che era prudente fermarsi [...] egli rispondeva che col matrimonio la ragazza sarebbe cambiata; [...]. In quelle occasioni gli

tenía en las relaciones. Había cualidades en ella en las que sólo él creía [...] se convencía de que ella tenía necesidad de su presencia para ver el mundo con ojos positivos». Valter en segundo grado testifica: «Eran muy unidos, estaban bien juntos, a pesar de los altos y bajos de Graziana, [...] querían pues formar una familia».

Conviene recordar que «la casa destinada a domicilio conyugal había sido adquirida por Gavino mucho tiempo antes del matrimonio» (así aparece en el recurso del esposo ante el magistrado civil), lo que indica un maduro proyecto nupcial.

Por lo demás, el hecho que el varón no haya accedido al altar por voluntad de sus padres resulta claro también de las alegadas perplejidades o cautelas expresadas por ellos al hijo y finalmente desatendidas por este: «Cuando mi hijo ha llegado a nuestra casa –después de la pelea de la madre con la futura nuera– le dijimos con mucha preocupación que la chica no era en absoluto la adecuada para él y por eso le recomendamos no casarse (quizá faltaban unos veinte días), mi hijo salió diciendo que era una buena chica y que lo acontecido era solamente un hecho aislado. En realidad, mi hijo estaba verdaderamente atraído por la chica». Y así también: «con todo el respeto a su libertad —dice el padre— le hacía entender que era mejor pararse [...] y el respondía que con el matrimonio la chica cambiaría; [...] En aquella

dicevo che non aveva senso sposarsi, ma lui mi ribadiva che Graziana sarebbe cambiata, era ottimista».

14.—Circumstantiae tam ante quam post nuptias celebratas pro vinculo indubitanter stant.

Frequentia cursus praeparationis ad sacramentum confirmat virum receptae institutioni catholicae adhuc adhaerere. Apparatus coniugalis domus de serietate consilii matrimonialis loquitur. Regularis evolutio diei festique nuptialis excludere sinit quamlibet dissensionis inter sponso umbram.

Post nuptias filiorum conceptio dumtaxat dilata est, haud exclusa; immo secundum Actoris patrem «all'inizio della convivenza matrimoniale Gavino desiderava avere dei figli ma lei no». Utique de quadam graviditatis suspicione habentur relationes.

15.—Adiunctum maximi ponderis, prout omnibus liquet, est posterior inscriptio celebrati matrimonii in rei publicae tabulariis, duobus annis a nuptiis transactis, quae aperte significat voluntatem vinculum coniugale etiam coram societate saeculari, cum gravissimis iuridicis sequelis, firmandi.

Hanc circumstantiam conatus est Actor absono ratiocinio explicare: «Da parte mia tuttavia, la motivazione di tale trascrizione era quella di poter dar luogo alla separazione e

occasione le decía que no tenía sentido casarse, pero él respondía que Graziana cambiaría, era optimista».

14.—Las circunstancias tanto anteriores como posteriores a la boda están indudablemente a favor del vínculo. La asistencia al curso de preparación al sacramento confirma que el esposo aún abrazaba la enseñanza católica recibida. La preparación del domicilio conyugal habla de la seriedad del proyecto matrimonial. La evolución regular del día festivo de la boda permite excluir alguna sombra de disensión entre los esposos.

Después de la boda la concepción de los hijos fue solamente diferida, no excluida; antes bien según el padre del Actor: «al inicio de la convivencia matrimonial Gavino deseaba tener hijos, pero ella no». Por cierto, hay declaraciones acerca de alguna sospecha de embarazo.

15.—Una circunstancia de máximo peso, como para todo está claro, es la posterior inscripción del matrimonio celebrado en el Registro Civil, transcurridos dos años de la boda, que abiertamente indica la voluntad de reafirmar el vínculo conyugal también ante la sociedad civil, con las correspondientes gravísimas consencuencias jurídicas.

El Actor se esfuerza en explicar esta circunstancia con un absurdo razonamiento: «Por mi parte, más bien, la motivación de tal transcripción era la de poder dar lugar a la separación

poi al divorzio». Quam affirmationem — mirabile dictu — vallarunt etiam pater et frater, advocati ambo!

Explanatio huiusmodi — quae ceterum vel confutatur ex nudo facto, quod separatio intentata est post tres annos a transcriptione — quovis sensu caret; ut si quis, corpore integer, dixerit: manum meam amputabo, ita ut postea chirurgus eam brachio denuo coniungere possit!

Vinculum mere religiosum coram Civitate nullius erat momenti, ideo hic rerum status facilius reddebat pro Actore se molesto iugo exuere, etiam res oeconomicas privatim cum muliere componendo. Invicem, Actor matrimonium inscribens aperte voluntatem ostendit vinculum corroborandi.

Siquidem in primi gradus sententia hic quasi obiter ac pudice consideratur modus «di salvare la propria unione», in sententia appellationis, autem, risibile argumentum ab Actore depromptum per cerebroram ratiocinationem iustificatur, quod minime convenit Fori ecclesiastici gravitati.

16.—Alia circumstantia quae confirmationem initi ligaminis palam sonat est onerosum inceptum oeconomicum ab Actore una cum Conventa, sed suis sumptibus, initiatum.

y después al divorcio». Esta afirmación —por muy extraño que suene— defendieron incluso su padre y su hermano, ¡abogados los dos!

Una explicación de este modo —que por lo demás es rebatida por el simple hecho, de que la separación fue llevada a cabo después de tres años de la transcripción— carece de todo sentido; es como si alguien, de cuerpo íntegro, dijera: me corto una mano, ¡así después el cirujano puede unirla de nuevo al brazo!

El vínculo simplemente religioso no tenía relevancia ante el Estado, por lo que este estado de cosas hacía más fácil para el Actor romper el incómodo vínculo, incluso arreglando privadamente las cuestiones económicas con la mujer. Al contrario, el Actor inscribiendo el matrimonio manifiesta abiertamente la voluntad de fortalecer el vínculo.

Puesto que en la sentencia de primer grado esto es considerado ligeramente y con pudor como modo «de salvar la propia unión», en la sentencia de apelación, sin embargo, ridículamente el argumento dado por el Actor es justificado por un razonamiento ilógico, que poco se ajusta a la autoridad del Foro eclesiástico.

16.— Otra circunstancia que a las claras indica la confirmación del vínculo contraído es el costoso negocio económico iniciado por el Actor conjuntamente con la Demandada, asumiendo él los gastos.

Legimus in scriptis defensionis pro eodem Actore in sede civili exhibitis quod cum mulier ab Actore expetierit ut negotium mercatorium inciperet, «Gavino soddisfece la richiesta di Graziana, acquistando l'azienda prescelta dalla moglie, in essa impegnando tutti i propri risparmi e danari forniti dai familiari, prestando fideiussioni e contraendo debiti»; in sententia separationis civilis autem refertur: «il padre dell'attore, avvocato, ha dichiarato — sotto il vincolo del giuramento — di aver fornito al figlio le somme necessarie a tale attività».

17.—Ideo credibilis evadit Conventae relatio de coniugali convictu eiusque discrimine: «La vita coniugale per i primi tre-quattro anni si è svolta normalmente pur tenendo conto della particolarità del lavoro di Gavino per cui lui si doveva assentare spesso da casa per diversi giorni consecutivi; comunque spesso io lo seguivo, per cui il matrimonio maturava in affetto e stima reciproca. In questo periodo di tempo ci sono stati i normali litigi che hanno tutte le coppie, superati però immediatamente [...]. Dopo un po' di tempo io ho iniziato un'attività commerciale; forse questo cambiamento con i problemi relativi e altri fattori a me sconosciuti, ci hanno portato ad una totale incompatibilità di carattere per cui non esisteva tra noi nessun affiatamento, dialogo, capacità di superare le liti. All'inizio della crisi coniugale entrambi eravamo convinti di voler salvare il matrimonio».

Leemos en el escrito de la defensa presentado por el mismo Actor en el Tribunal Civil que como la mujer pidiera ardientemente que comenzara un negocio mercantil, «Gavino satisfizo la petición de Graziana comprando la empresa elegida por la mujer, empeñando en ella todos los ahorros propios y dinero prestado por los familiares, prestando garantías y asumiendo deudas»; y en la sentencia de separación civil se dice: «el padre del actor, abogado, ha declarado —bajo la obligación de juramento— haber dado al hijo la cantidad necesaria para tal actividad».

17.—Y por tanto resulta creíble lo relatado por la Demandada sobre la convivencia conyugal en este tiempo: «La vida conyugal en los primeros tres o cuatro años se ha desarrollado normalmente, aunque teniendo en cuenta la particularidad del trabajo de Gavino por el que se debía ausentar frecuentemente de casa por varios días seguidos; y con frecuencia yo lo acompañaba, por lo que el matrimonio maduraba en afecto y estima recíproca. En este periodo de tiempo ha habido las normales discusiones que tienen todas las parejas, que se pasaban rápidamente [...]. Después de algún tiempo yo he iniciado una actividad comercial; quizás este cambio con los problemas relativos y otros factores desconocidos por mi, nos han llevado a una total incompatibilidad de caracteres por lo que no existía entre nosotros ningún cariño, diálogo, capacidad de superar las

Sane quidem, iuxta mulieris patrem «i contrasti nacquero a seguito dell'apertura di un negozio ad Olbia che portò le parti ad un ritmo stressante di vita, per il quale i due cominciarono a trascurarsi».

Etiam ex Actoris civilibus defensionibus patet quod mulier ex causis extrinsecis et parum, seu nihil, commune habentibus cum coniugali consortio « si allontanò — e non solo sotto l'aspetto sentimentale — da un marito che, nella graduatoria delle attenzioni prestande da Graziana, veniva dopo il negozio e dopo il cane, e verso il quale la moglie ebbe a dire di non provare più alcun sentimento, spesso rivolgendogli invito a lasciare il domicilio coniugale»; dum vir utique fovebat «la speranza dell'apertura di una serena disamina della situazione, che avesse portato al superamento dei contrasti e alla ripresa di un rapporto fondato sulla comprensione e sull'amore. È invece avvenuto che [...] seguì tutta una serie di non raccolte provocazioni e di quotidiane intimidazioni, più che inviti, a che Gavino si decidesse ad andarsene».

Utique — refert Conventa — etiam in extremo matrimonii discrimine Actor «mi telefonava in continuazione pregandomi di ripren-

diferencias. Al inicio de la crisis conyugal estábamos convencidos ambos de querer salvar el matrimonio».

En realidad, según el padre de la mujer «las diferencias nacieron seguidamente de la apertura de un negocio en Olbia que llevó a las partes a un ritmo estresante de vida, por el cual los dos comenzaron a descuidarse».

Incluso de las defensas civiles del Actor resulta que la mujer por causas extrínsecas y que poco o nada tenían en común con el consorcio conyugal «se alejó —y no sólo bajo el aspecto sentimental— de un marido que, en la graduación de las prioridades de Graziana, venía después del negocio y después del perro, y por el cual la mujer llega a decir que ya no guarda más ningún sentimiento, con frecuencia invitándole a dejar el domicilio conyugal»; mientras que el esposo, por su parte, abrigaba «la esperanza de la posibilidad de un sereno análisis de la situación, que hubiese llevado a la superación de las diferencias y a reanudar una relación fundada sobre la comprensión y sobre el amor. Y por el contrario ha acontecido que [...] hubo continuación de toda una serie de provocaciones y de intimidaciones diarias, más bien que invitaciones, para que Gavino decidiese irse».

Sin embargo —refiere la Demandada—, incluso durante la crisis final del matrimonio el Actor «me llamaba continuamente rogándome que lo

derlo a casa; cercava di convincermi allettandomi con l'idea di bei regali, tipo la macchina. Per me ormai era tutto finito; mentre mi chiedeva di riprendere la nostra vita coniugale, aveva l'altra donna in attesa di un figlio [...] quando è venuto a casa, su decisione del giudice, per riprendere le sue cose, piangeva perché voleva tornare con me».

Verum est probationes certas deficere de iam instaurata sub fine convictus ab Actore relatione adulterina; sed proximitas nativitatis viri et hodiernae sociae filiolarum (mense novembri anni 1998) suspicari sinit Actorem ultimis matrimonii temporibus alieno amore captum fuisse, etiamque hac de causa — postnuptiali omnino — pessum ivisse maritalis consortium.

18.—Quibus omnibus, tam in iure quam in facto rite expositis et mature perpensis, Nos infrascripti Patres Auditores de Turno decernimus, declaramus ac definitive pronuntiamus dubio proposito respondentes: *Negative, seu non constare de nulitate matrimonii, in casu, ex capite defectus matrimonialis consensus ob exclusum bonum sacramenti ex parte viri actoris.*

recibiera en casa; intentaba convencerme con la idea de bellos regalos, tipo el coche. Para mí, no obstante, ya había acabado todo; mientras él me pedía retomar nuestra vida conyugal, tenía otra mujer que esperaba un hijo [...] cuando ha venido a casa, por decisión judicial, para recoger sus cosas, lloraba porque quería volver conmigo».

Es verdad que faltan pruebas ciertas de que hubiese sido iniciada por el Actor una relación adúltera al final de la convivencia; pero la proximidad del nacimiento de la niña del varón y de la actual compañera (mes de noviembre del año 1998) permite sospechar que el Actor fuese involucrado en los últimos tramos del matrimonio en un amor ajeno, y que incluso por esta causa —totalmente postnupcial— llegase a arruinarse la vida conyugal.

18.—Visto todo, debidamente expuesto y maduramente examinado tanto en derecho como en hecho, Nos, los infrascritos Padres Auditores del Turno, juzgamos, declaramos y definitivamente Nos pronunciamos respondiendo al dubio propuesto: *Negativamente, o sea que no consta la nulidad del matrimonio, en este caso, por el capítulo de defecto del consentimiento matrimonial por exclusión del bonum sacramenti por parte del esposo actor.*

Romae, in sede Rotae Romanae
Tribunalis, die 12 martii 2012.

Roma, en la sede del Tribu-
nal de la Rota Romana, el día 12 de
marzo de 2012.

Gerardus McKay

Gerardus McKay

Michaél Xaverius Leo Arokiaraj
Ponens

Michaél Xaverius Leo Arokiaraj
Ponente

Alexander Arellano Cedillo

Alexander Arellano Cedillo

Interposita appellatione, prodiit sententia
diei 12 decembris 2013.

Interpuesta apelación, se dictó sententia
el día 12 de diciembre de 2013.

La Sentencia se publica con la autorización del ponente de la misma: Mons. Leo Arokiaraj.

SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CORAM R. P. D. M.
XAVERIO LEONE AROKIARAJ
TEMPLÉN. - AMPURIEN¹
COMENTARIO A LA SENTENCIA

1. EL PORQUÉ DE ESTA SENTENCIA

No es ninguna novedad una sentencia declarativa de nulidad matrimonial cuyo capítulo sea el *bonum sacramenti*, por ser doctrina suficientemente conocida en nuestros foros. No es, sin embargo, tan habitual el caso que contempla el c. 1644, que nos dice: «Si se pronuncian dos sentencias conformes en una causa acerca del estado de las personas, puede recurrirse en cualquier momento al tribunal de apelación, aduciendo nuevas y graves pruebas o razones, dentro del plazo perentorio de treinta días desde que se propuso la impugnación. Y, dentro de un mes a partir de la presentación de las nuevas pruebas y razones, el tribunal de apelación debe decidir mediante decreto si admite o no la nueva proposición de la causa». Esta es la situación que da origen a esta sentencia que comentamos.

El Tribunal de la Rota Romana, en grado de apelación y tras dos sentencias afirmativas conformes, recibe una causa en la que se presenta una querrela de nulidad contra las sentencias anteriores, que no es admitida y, conjuntamente, una nueva proposición de causa, que es admitida, como se nos dice en la sentencia, «por los muchos indicios encontrados en los autos de no haberse administrado justicia rectamente y por la más que probable futura reforma de las decisiones anteriores».

Estamos, pues, ante cuestiones que no son tan habituales en nuestros Tribunales, como la querrela de nulidad, poco habitual, dada la buena praxis de nuestros Tribunales y, menos habitual aún, la nueva proposición de causa. Además, como consecuencia de lo que conlleva esta nueva proposición o “revisión”, como les gusta denominar a esta figura algunos canonistas, nos llevaría a considerar los efectos en relación con la ejecución de la sentencia. Bien sabemos que la exigencia de la doble sentencia conforme era algo urgido por el derecho, y una praxis secular, para declarar la nulidad de un matrimonio y que ahora con el *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* se

1 Sentencia de 12 de marzo de 2012, *Rotae Romanae decisiones seu sententiae*, vol. CIV, 49-59.

puede hacer ejecutiva con la sentencia declarativa por vez primera, «cumplidos los términos establecidos en los cánones 1630-1633» (c. 1679).

Pero entremos de lleno en la materia y vayamos desarrollándola paso a paso. Y así abordamos ahora algunas referencias a la querrela de nulidad.

2. LA QUERRELLA DE NULIDAD CC. 1619-1627

Aunque no fue admitida conviene, no obstante, refrescar algunas ideas sobre este «remedio jurídico», que se decía en el viejo argot y que hoy se substituye por el de «impugnación de la sentencia». Se trata de restablecer la justicia en los casos en los que la sentencia presente vicios substanciales o de forma, que merecen la consideración del legislador por lo que pueden acarrear de perjuicio a las partes, o al bien público. El derecho de impugnación es siempre facultativo de quien pueda sentirse dañado en sus derechos por una determinada sentencia. Es un medio que tiene entre otros límites el cumplimiento de los plazos determinados por el derecho, distintos según nos refiramos al caso de «nulidad insanable» (c.1620) o al de «nulidad sanable» (c.1622). En el primero de los casos queda abierta perpetuamente la puerta a su presentación como excepción, mientras que como acción el plazo de presentación ante el juez que la dictó es de diez años (c. 1621). En el segundo de los casos el plazo se reduce a tres meses desde que se tiene conocimiento de la publicación de la sentencia (c. 1623). En este caso se entiende que la querrela de nulidad solo puede presentarse como acción y no como excepción.

Los vicios que originan una sentencia insanable están indicados en el c. 1620: incompetencia absoluta del juez; dictada por carencia de potestad del juez; emitida por violencia o miedo grave; dada sin petición de parte; dada con carencia de actuación de alguna de las partes; ausencia de mandato legítimo; denegación del derecho de defensa; aquella que ni siquiera parcialmente dirime la controversia. Algunos de estos vicios tienen su origen, como puede entenderse, en el derecho natural y otros afectan a elementos esenciales de la misma sentencia. No parece que podamos hablar de un elenco taxativo de supuestos de nulidad, porque no se indica en el texto del citado canon, mientras que sí se dirá «exclusivamente» en los supuestos de nulidad sanable del c. 1622.

Respecto a la querrela de nulidad sanable el c. 1622 señala una serie de casos, que pueden considerarse taxativos: número no legítimo de jueces; ausencia de motivación; falta de las firmas prescritas; no indicación de fecha y lugar; sobre actos judiciales nulos no subsanados previamente a la sen-

tencia; dada contra parte legítimamente ausente. Se entiende que los casos sean taxativos porque tiene que evitarse lo que podría llamarse una casuística caprichosa de las partes.

En el caso que nos ocupa no se nos indica el motivo en el que se fundamenta la presentación de esta querrela de nulidad, sino que sólo se nos habla de su inadmisión. Y que fue presentada antes de los tres meses indicados en el c. 1623.

3. LA NUEVA PROPOSICIÓN DE CAUSA 1644

Se trata de un instituto jurídico-procesal típico del ordenamiento eclesial, como nos dice Santiago Panizo, que tiene su razón de ser en el deseo de «conjugar y armonizar al máximo esa indudable juridicidad (del ordenamiento canónico) con una exquisita fidelidad a los principios supremos de su orden procesal, como son, entre otros, el gran respeto a la dignidad de las personas, el deseo de buscar a toda costa y de encontrarse con la verdad objetiva, el no escatimar los medios para lograrlo y el no perder nunca de vista las exigencias de la *salus animarum*»².

Y como nos dice el eminente autor, reviste una importancia singular en las causas de nulidad matrimonial por lo que toca a las conciencias de las partes y por la significación del bien público que está en juego: el sacramento del matrimonio.

En cuanto a la denominación de este instituto jurídico, nuestro autor prefiere referirse a él como «revisión-nueva proposición de la causa», que tiene la finalidad de servicio a la verdad objetiva, que no siempre es coincidente con la verdad legal a la que se llega mediante la certeza moral, como podremos constatar en el caso que nos ocupa.

El tenor del canon 1644 § 1 decía textualmente: «Si se pronuncian dos sentencias conformes en una causa acerca del estado de las personas, puede recurrirse en cualquier momento al tribunal de apelación, aduciendo nuevas y graves pruebas o razones, dentro del plazo perentorio de treinta días desde que se propuso la impugnación. Y, dentro de un mes a partir de la presentación de las nuevas pruebas y razones, el tribunal de apelación debe decidir mediante decreto si admite o no la nueva proposición de la causa»³.

2 PANIZO ORALLO, S, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Editorial Trivium, Madrid, 1999, 865.

3 A tenor del *Motu Proprio Mitix Iudex Dominus Iesus* en el nuevo Can. 1679 se nos dice: «La sentencia que por primera vez ha declarado la nulidad del matrimonio, cumplidos los términos establecidos

El nuevo canon 1681 nos dice: «Si se ha pronunciado una sentencia ejecutiva, se puede recurrir en cualquier momento al tribunal de tercer grado para la nueva proposición de la causa conforme al c. 1644, aduciendo nuevas y graves pruebas y razones, dentro del término perentorio de treinta días desde la impugnación». La novedad estriba en derogación de la necesidad de la doble sentencia conforme.

Como puede observarse se trata de un canon de contenido denso que conlleva la explicación de varios conceptos, sobre los que algo hay que decir, si bien no podemos tratarlo exhaustivamente.

3.1. *Sobre el estado de las personas*

Se trata de causas referidas al vínculo sagrado del matrimonio, el de la sagrada ordenación y al de la profesión religiosa. Se refiere, por tanto, a causas que afectan a la persona y la califica en su ser de tal. Y como dice S. PANIZO «esa cualidad de la persona se conecta con una especial situación y condición de la misma dentro de la organización de una comunidad jurídica... y caracteriza la capacidad de obrar de la persona»⁴.

El c. 1643 nos indica con toda rotundidad que «las causas sobre el estado de las personas nunca pasan a cosa juzgada». Constituyen, por tanto, una excepción al principio de «cosa juzgada».

3.2. *De la cosa juzgada*

Acabamos de indicar la excepción que se plantea a la cosa juzgada. Qué ha de entenderse por cosa juzgada podrá explicarse de uno u otro modo, pero siempre hará referencia a la inimpugnabilidad de la sentencia, que tiene su razón de ser en la necesidad de la resolución de los conflictos, que no pueden permanecer perpetuamente abiertos.

El c. 1641 indica los supuestos en los que se produce la “cosa juzgada”: doble sentencia conforme entre los mismos litigantes por las mismas causas y motivos; no apelación de la sentencia dentro del plazo útil; caducidad de la instancia o renuncia en el grado de apelación; si se dictó sentencia definitiva conforme a los supuestos del c. 1629.

en los cánones 1630-1633, se hace ejecutiva».

⁴ PANIZO ORALLO, S, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Editorial Trivium, Madrid, 1999, 873, 874.

Hay que indicar que la «cosa juzgada» goza del *favor iuris*, adquiere, por tanto, la misma firmeza del derecho y su carácter inviolable, por lo que no podrá introducirse en una nueva causa entre los mismos litigantes por las mismas causas y motivos (c. 1642), por eso el instituto jurídico que estamos desarrollando se llama «revisión o nueva proposición de causa».

3.3. *Requisitos necesarios para la admisibilidad de la nueva proposición de causa*

El requisito único e imprescindible que señala el c. 1644 es el de «nuevas y graves pruebas o razones». Es un requisito sustantivo, porque afecta a la substancia misma en la que se fundamenta este instituto jurídico.

Nos dice S. Panizo: «Entrará, por tanto, dentro de la expresión «pruebas o razones» todo tipo de prueba en sentido estricto; pero también entrarán cosas como la exposición de motivos suficientemente relevantes para inducir a la reforma de la sentencia impugnada; y también entrará en el concepto cualquier tipo de error evidente sobre el derecho o sobre los hechos alegados cuando los mismos se presentan distorsionados o las violaciones de las leyes, aunque no se trate de leyes procesales»⁵.

La *novedad* de la prueba de la que se trata habrá de ser *objetiva*. Habrá de tratarse de pruebas que no hayan sido examinadas anteriormente, o porque no se presentaron, o porque no se admitieron, o porque, aunque fueran presentadas y admitidas, no fueron tomadas en consideración⁶. Y además no se trata sólo de una presentación formal o material, sino que deberá ir acompañada de una novedad argumental.

No me extiendo más en el comentario y me remito al tratado de S. Panizo, que me está sirviendo de guía.

3.4. *En cuanto a los plazos*

Ya hemos indicado que al tratarse de cuestión sobre el estado de las personas no está sometida un plazo perentorio; ahora bien, el mecanismo procesal si marca una serie de plazos perentorios tales como son los de treinta días desde la impugnación para presentar cuáles sean esas nuevas pruebas o razones en la que se fundamenta la impugnación, y también al tribunal le

⁵ *Ibid.*, 883.

⁶ *Ibid.*, 884. Es muy ilustrativo.

impone un mes para pronunciarse sobre la admisión o no de esta revisión o nueva proposición de causa.

3.5. *En cuanto a sus efectos*

El citado c 1644 en su parágrafo segundo indica con toda rotundidad: «La petición al tribunal superior para obtener una nueva proposición de la causa no suspende la ejecución de la sentencia, a no ser que la ley establezca otra cosa o el tribunal de apelación mande que se suspenda de acuerdo con el c. 1650 § 3».

En el caso de la nueva proposición de causa no se da la suspensión de la ejecución de la sentencia, salvo que el Tribunal expresamente lo indique en su decreto de admisión. Esto quedó regulado por el art. 294 de la *Dignitas Connubii*, que expresamente indica: «La petición para obtener una nueva proposición de la causa no suspende la ejecución de la doble decisión conforme, a no ser que el tribunal de apelación mande que se suspenda, por considerar que la petición tiene fundamento probable y que de la ejecución puede seguirse un daño irreparable (cf. c. 1644 § 2)».

El daño que se puede producir es que en el entretanto alguno de los cónyuges, parte en la casa, haya podido contraer nuevo matrimonio canónico, una vez que el anterior ha sido declarado nulo por sentencia definitiva y debidamente intimada a las partes. Como es el caso que nos encontramos en la sentencia que estamos comentando y sobre el que volveré más adelante.

Si el nuevo matrimonio canónico, de una de las partes, ya se hubiera celebrado debidamente tras la ejecución de la sentencia definitiva, nos encontraríamos con un serio problema si se admitiera la nueva proposición de causa, por lo que en el Subsidio aplicativo del *Motu Proprio Mitis Iudex Dominum Iesus*, se indica expresamente: «Ante la Rota romana no se admite el recurso por la *nova causae propositio*, después de que una de las partes haya contraído un nuevo matrimonio canónico, a menos que conste claramente la injusticia de la decisión»⁷.

4. APLICACIÓN AL CASO QUE NOS OCUPA

La demandada presentó querrela de nulidad de la anterior sentencia y, conjuntamente, petición de una nueva proposición de causa, ante el Tribunal

⁷ Subsidio MI, p. 52.

de la Rota Romana, el 21 de marzo de 2008. El Tribunal mediante decreto de fecha 19 de febrero de 2010 rechazó la querrela de nulidad y admitió la nueva proposición de causa y a tenor del c. 1650 § 3 suspendió la ejecución de las sentencias dadas. Hasta aquí todo bien salvo que llegó tarde, porque el 30 de mayo de 2009 la parte actora contrajo nuevo matrimonio canónico, ya que el Tribunal de la Signatura Apostólica había emitido decreto de ejecución de sentencias el 4 de mayo de 2009 y que con posterioridad revocó el día 30 de mayo de 2009, el mismo día en el que el Actor contrajo nuevo matrimonio. Se podría decir: «¡Quién me compra este lío!».

El segundo matrimonio se entiende que sería válido por haberse celebrado tras la ejecución de doble sentencia afirmativa de la nulidad del anterior en conformidad con el c. 1684 que indicaba que era posible contraer nuevas nupcias «a partir del momento en que se les ha notificado el decreto o la nueva sentencia». El nuevo canon 1682 § 1 nos dice: «Después que la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio se hizo ejecutiva, las partes cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias, a no ser que esto se prohíba por un veto incluido en la misma sentencia, o establecido por el Ordinario del lugar». La novedad principal está, como ya hemos indicado, en la derogación de la obligación de doble sentencia conforme y en la necesidad de que esta sentencia se haga ejecutiva, sin que sea suficiente la simple notificación del viejo canon.

Yo aquí lo dejo en espera de que expertos canonistas lo resuelvan. No es cuestión baladí.

5. EXCLUSIÓN DEL *BONUM SACRAMENTI*. NOCIONES PRESENTES EN EL *IN IURE*

No hay nada especialmente novedoso en el *in iure* en relación a la exclusión del *bonum sacramenti*, doctrina suficientemente conocida para todos los que frecuentamos estos foros jurídicos. Me limitaré a entresacar lo que me parece más destacable y que puede ayudarnos a la comprensión de esta figura jurídica.

5.1. *Modos de la exclusión*

Se nos dice en el *in iure* que «la exclusión del *bonum sacramenti* puede hacerse no sólo de modo absoluto, sino también hipotético o condicionalmente, lo que realmente sucede la mayor parte de las veces. El simulante ciertamente pretende la disolución del vínculo no, en cualquier caso, sino

solamente si las cosas marchan mal, si la convivencia se hace insoportable por un defecto de la armonía, si la otra parte cae en un amor ajeno y así sucesivamente. Tal voluntad alcanza fuerza irritante ciertamente porque el acontecimiento al que se une la ruptura del vínculo en el futuro permanece hipotético, en tanto que en el acto de consentir la voluntad hace reserva del derecho o de la facultad de salir del ligamen sea actual o virtualmente».

Es claro que en la praxis de los tribunales solemos ver más habitualmente el modo hipotético y condicional, que en la voluntad del sujeto deja la eficacia del consentimiento como en suspenso, en expectativa de una resolución del vínculo en el margen de una determinada temporalidad.

5.2. *Acto positivo de voluntad*

Está claro que ha de tenerse en consideración que el acto por el que el simulador expresa su voluntad no puede ser algo vago, impreciso, una simple opinión, una duda razonable..., sino que ha de tratarse de un acto positivo de voluntad. Así nos dice el ponente: «Siempre debe tenerse en cuenta el acto positivo de voluntad contra el bien del matrimonio realmente indicado, en este caso el *bonum sacramenti*; y no ha de llevar a identificarse con lo que vulgarmente se dice mentalidad divorcista, que indujera al que se casa».

Trae a la memoria en apoyo de esta consideración jurídica un maravilloso discurso del Papa San Juan Pablo II y donde expresamente se nos dice: «La tradición canonística y la jurisprudencia rotal, para afirmar la exclusión de una propiedad esencial [...] del matrimonio, han exigido siempre que ésta sea producida por un acto positivo de voluntad, que sea superior a una voluntad habitual y genérica, una veleidat interpretativa, una errónea opinión sobre la bondad, en algunos casos, del divorcio»⁸.

Es importante esta no reducción del acto positivo de voluntad a una simple mentalidad divorcista dominante en la persona del contrayente, presunto simulador. Es cierto que la mentalidad divorcista es una circunstancia que puede favorecer la intención del simulador, pero, por sí sólo, no constituye la simulación en sí misma considerada. El ponente quiere salir al paso de una consideración demasiado fácil y acomodada al pensamiento actual de nuestra sociedad secularizada y sustentando su doctrina en el discurso citado remarca, por si queda alguna duda: «Es innegable que la mentalidad corriente de la sociedad en la que vivimos tiene dificultad para aceptar la indisolubilidad del vínculo matrimonial y el concepto mismo de matrimonio como “la alianza

8 Alocución a la Rota Romana, n. 3, del día 21 de enero 2000, in: AAS 92 (2000) 351-352.

matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida”, cuyas propiedades esenciales son la “unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano adquieren una peculiar firmeza por razón del sacramento”. Pero tal dificultad real no equivale así y simplemente a un rechazo concreto del matrimonio cristiano o de sus propiedades esenciales. Tampoco ésta justifica la presunción, a veces desafortunadamente formulada por algunos tribunales, que la intención prevalente de los contrayentes, en una sociedad secularizada e impregnada por fuertes corrientes divorcistas, sea la de querer un matrimonio soluble, tanto como para exigir más bien la prueba de la existencia del verdadero consentimiento».

6. LA PRUEBA DE LA EXCLUSIÓN

No deja margen a la duda sobre la dificultad de la prueba de la simulación en general, pero no de la imposibilidad de la misma. Al ser un acto interno de la voluntad del sujeto exige ser contemplado desde lo externamente manifestado y que puede ser demostrado con la suficiente certeza moral atendiendo a estos elementos:

6.1. *Confesión del simulador y su credibilidad*

Nos dice el ponente: «La confesión del que se dice simulador, si fue hecha ante testigos dignos de crédito y en tiempo no sospechoso y después confirmada en el juicio por los mismos testigos, ofrece fundamento de prueba de la mala intención del contrayente».

Pero no es suficiente la confesión, sino que la persona ha de gozar de credibilidad para que pueda ser tomado en consideración lo afirmado por el simulador. «Y de por sí no es suficiente la confesión: se requiere además la credibilidad, que se mantiene en los sucesivos grados». A la credibilidad da el ponente de la sentencia una importancia que merece ser destacada, porque en gran parte su resolución se va a fundamentar en deficiente valoración que se dio en los grados inferiores a la credibilidad de la parte actora, en detrimento de la credibilidad que les mereció lo afirmado por la parte demandada.

6.2. *Circunstancias remotas y próximas al matrimonio*

De modo suficientemente claro insiste el ponente en la necesidad de descubrir las circunstancias remotas y próximas al matrimonio, que pueden llevarnos a descubrir lo que se ha dado en llamar causas remotas y próximas, que no han de confundirse, sin más, con los motivos. Expresamente nos dice: «Porque los motivos no han de ser confundidos con la voluntad misma: pues muchas cosas pueden movernos, y no todas forman parte del objeto de la voluntad. Por otra parte, los motivos habitualmente se forman en el ánimo del hombre lentamente, por lo que para el caso de la simulación se han de demostrar las causas que la jurisprudencia llama remotas, y después aquella próxima. En otras palabras, en general se han de indicar los hechos que al contrayente ya disponían para excluir sea el matrimonio mismo o al menos alguna propiedad esencial de este y, después, ajustándose más al asunto, se han de poner en claro las circunstancias próximas al matrimonio que directamente empujan al contrayente a la simulación».

Y añade la necesidad de la coherencia entre las causas, circunstancias y motivos que llevan al simulador a actuar de un modo determinado. Así nos dice: «Y todas estas no tienen plena credibilidad si no son substancialmente coherentes con las circunstancias previas y también postmatrimoniales. Entre las cuales, los hechos postnupciales del contrayente suponen y llevan consigo el inicio del vínculo —como se piensa: generación de la prole, el comienzo de negocios económicos conjuntamente con el cónyuge, la compra de las casas repercute en la comunión conyugal, o como en este caso, la inscripción o comunicación del matrimonio que se había celebrado antes sólo canónicamente al registro civil— no es poco cálculo, por el contrario podríamos decir que es una piedra poderosa que lanzan como munición para construir la validez del consentimiento, que ya de por sí, en caso de duda, goza del favor de la ley (cf. can. 1060)».

7. ARGUMENTOS PRINCIPALES

En el caso que nos ocupa atendemos a los principales argumentos en los que se fundamenta la resolución de la causa que, a juicio de los rotales, llevó a los tribunales inferiores a una no ajustada valoración y ponderación adecuada de las pruebas. Me limitaré a entresacar lo indicado en la sentencia.

7.1. *Debilidad de las pruebas directas e indirectas en pro de la tesis de Actor*

«En cuanto a esta causa produce una gran admiración que de este modo haya obtenido doble sentencia en favor de la nulidad del matrimonio en el foro de la Iglesia (que se convierte casi en inquietud, cuando se lee que el Abogado de la parte actora ya tres años de la segunda decisión manifestase ante los Tribunales Civiles la futura decisión afirmativa). Y porque se presenta muy débil respecto a las pruebas la petición de la parte actora, sea examinando las pruebas directas, pues no se presentan unívocas, sea especialmente examinando los argumentos indirectos, que muy bien sirven como a favor del vínculo».

7.2. *Falta de firmeza de la confesión judicial*

Nos dice el ponente: «advertimos que la misma confesión judicial del Actor no se presenta tan firme. El mismo en su primer testimonio, haciendo memoria de las pretendidas dudas en las que se movería la constancia de la intención de la mujer, afirma: “En esta condición de ánimo yo tenía en el matrimonio la intención de no comprometerme para siempre en la vida conyugal con Graciana si de hecho ella hubiese continuado en sus comportamientos negativos para la vida de los dos. Pensaba también que habría remediado mi situación recurriendo al divorcio”. Y por el contrario la madre, que admite no saber nada directamente de alguna reserva mental del hijo, incluso otros testigos del actor “sobre el divorcio” han oído hablar al varón con posterioridad.

Pero más enteramente disonante aparece esta jactancia del varón. Pues, mirando la condición concreta en la que se encuentra al celebrar el matrimonio, esto es sólo por el rito canónico, de ningún modo podía hablar de divorcio (que no es admitido en este campo), sino más bien de no inscribir el matrimonio en los registros civiles, porque faltando esta inscripción de ningún modo constaría este vínculo jurídico ante la autoridad civil. Y esto no se le podía escapar al Actor, como hijo del destacado abogado.

Por lo que cabe sospechar que se trata de un acto de vulgares charlatanes como aquellos novios que se suelen jactar en circunstancias semejantes. Ayuda tener presente la declaración en torno a esto de Alberto, amigo del Actor: «no sé contextualizar el momento preciso, pero recuerdo que cuando hablábamos de su matrimonio, Gabino me decía: “Aunque vaya mal está el divorcio”. No sé decir con exactitud si esto era una broma o si estaba realmente convencido, quizás lo veía como un acto extremo al que recurrir».

Por lo que tan débil fue la misma confesión judicial del Actor, que resalta incluso del hecho que tanto el Actor como los testigos más próximos a él realizan esfuerzos para implicar la voluntad de la parte demandada contra el *bonum sacramenti*, como si la simulación saliera como fruto de un desconocido y malévolos pacto. Y esto era negado creíblemente por la Demandada».

7.3. *Inexistencia de una causa de simulación remota*

Nos dice el ponente: «Especialmente se tambalea la tesis acusatoria ante lo que se deduce de la prueba indirecta. En primer lugar ha de tenerse en cuenta la admisión del Actor sobre la inexistencia de una causa de simulación remota: «Por mi parte no tenía nada en contra de la doctrina de la Iglesia sobre la indisolubilidad del matrimonio». Y la razón es evidente: él mismo era hijo de una madre que estudiaba sagrada teología y enseñaba religión católica en las escuelas públicas; ella había educado a los hijos estrictamente conforme a los mandatos de la Iglesia.

El actor se esfuerza en circunscribir esta dificultad en el segundo grado: «mi madre era profesora de religión, he crecido pues respirando en casa un aire de inspiración católica. Cuando tomé la decisión de casarme, en teoría, sabía que el matrimonio, según los dictámenes de la Iglesia era indisoluble. En concreto, más bien, no pensaba el matrimonio con Graciana como indisoluble, porque yo sostenía que, si la cosas no hubiese ido bien entre nosotros, habría recurrido al divorcio. Probablemente en aquel periodo la educación recibida había venido a menos de cualquier modo, al menos en cuanto respecta a la idea que tenía de mi matrimonio con Graciana». Qué significa este «de cualquier modo» sería bueno explicarlo mínimamente.

Y pues, faltando totalmente la causa remota, toda la credibilidad de la simulación se fundamenta en la causa próxima, en relación a la cual expone el esposo las circunstancias próximas de la boda: las partes iniciaron una convivencia perturbada por frecuentes y fútiles discordias.

7.4. *Falta de lógica que sustente la simulación en la causa contrabendi*

«Queda pues que sea considerada la *causa contrabendi*, que para determinarla se aluden —principalmente en el segundo grado de jurisdicción— a las presiones de la religiosa madre, que llevaba muy mal la convivencia prematrimonial del Actor.

Así dice sobre esto el esposo en el primer grado: «La decisión de casarnos fue tomada por nosotros dos sin que nos sintiésemos obligados desde fuera. Mi madre nos manifestaba que no quería la convivencia, pero manifestaba su deseo sin una de imposición. La iniciativa entre nosotros dos no fue más del uno que del otro; ambos vimos lo que mi madre pensaba y por eso nos decidimos». No hubo, pues, ninguna petición imperativa o molesta de la madre.

Se mantiene pues como creíble que el matrimonio tuvo su origen en el amor mutuo, de lo que aparecen muchos vestigios en las actas; no queremos dejar de evocar las tiernas cartas escritas por el esposo a la esposa, como nos es contado por los mismos testigos del actor. Alberto recuerda: «Por lo que podía ver los dos se tenían un afecto recíproco; por parte de Gabino en sentido pleno, por parte de Graciana con alguna reserva de comportamiento». El mismo testigo en la segunda instancia cuenta el peculiar afecto que el Actor tenía a la mujer: «Parecía su tutor con la misión de ayudarla a salir de su stress y de los problemas que tenía en la relación. Había cualidades en ellas en las que sólo él creía [...] se convencía de que ella tenía necesidad de su presencia para ver el mundo con ojos positivos». Valero en segundo grado testifica: «Eran cercanos, estaban bien juntos, no obstante, los altos y bajos de Graciana, [...] querían pues formar una familia».

Conviene recordar que «la casa destinada a domicilio conyugal había sido adquirida por Gabino mucho tiempo antes del matrimonio» (así aparece en el recurso del esposo ante el magistrado civil), lo que indica un maduro proyecto nupcial.

Por lo demás el varón no es convencido por la voluntad de los padres para acceder al altar, de las afirmaciones de los mismos se deduce las perplejidades o cautelas expresadas al hijo y también olvidadas por este: «Cuando mi hijo ha llegado a nuestra casa, después de la discusión de la madre con la futura nuera le dijimos con mucha preocupación que la chica no era en absoluto la adecuada para él y por eso le recomendamos no casarse (quizá faltaban unos veinte días), mi hijo salió diciendo que era una buena chica y que lo acontecido era solamente un hecho aislado. En realidad, mi hijo estaba verdaderamente atraído por la chica». Y así también «con todo el respeto a su libertad —dice el padre— le hacía entender que era mejor pararse y el respondía que con el matrimonio la chica cambiaría; [...]. En aquella ocasión le decía que no tenía sentido casarse, pero él respondía que Graciana cambiaría, era optimista».

7.5. *La credibilidad del Actor*

Especialmente críticos son los rotales que juzgan la causa sobre la valoración que los tribunales inferiores dieron a la credibilidad de la parte actora en detrimento de la de la parte demandada. Con toda rotundidad nos dicen:

«Ante todo, ha de tenerse en cuenta la gran confrontación entre las partes —y que es sustentada por sus testigos— en cuanto al punto central de la causa, y que tanto el Tribunal inferior como el posterior diesen credibilidad a la presentación de los hechos y explicaciones dadas por el varón, rechazando la versión de la Demandada; aunque no faltan argumentos significativos de alguna mentira del Actor (cf. vgr. sobre la mala estimación de la mujer ante la compañía aérea, mientras que contrariamente, según los documentos presentados, la parte Demandada gozaría de una buena fama por su “fuerte motivación [...] para su trabajo”; o sobre el presunto ateísmo de la mujer, que es negado rotundamente, entre otros por su madrina de confirmación), y generalmente hablando la Demandada y sus testigos no son simplemente negativos en relación a los planteamientos del Actor, sino que positivamente refieren hechos y dichos que difícilmente pueden conjuntarse con la simulación afirmada (especialmente lo que se refiere a la futura vida conyugal y a su estabilidad). Principalmente son contrarios a las circunstancias objetivas de la tesis del Actor y es difícil de entender por qué tan abiertamente negligentes o errados están los jueces inferiores al pronunciarse a favor de la nulidad.

Los Tribunales de primera y segunda instancia, verdaderamente, con toda facilidad concedieron credibilidad al Actor antes que a la Demandada incluso contra la evidencia de los hechos. Y así en uno y otro grado se descubre el esfuerzo, principalmente por sofismas, de disminuir la credibilidad de la mujer, ¡en primera instancia el actor lo convierte en el punto central e incluso medida de la verdad de los dichos de los testigos!

Del todo peculiar es el argumento expuesto al final de la sentencia, en el que los jueces, solícitos acriticamente de la credibilidad del actor, invocan: “el criterio de la credibilidad: ¿si verdaderamente Gabino miente, conjuntamente a su madre y a los testigos presentados, como conjugar tal comportamiento con la moralidad que descende de la constante adhesión a la fe y a la doctrina de la Iglesia, afirmada por todos en el juicio, por parte de la familia del Actor?”.

Argumento, que como suele decirse, nada prueba y que rápidamente puede retorcerse: pues “cómo conjugar” la afirmada simulación “con la moralidad descendente de la constante adhesión a la fe y a la doctrina de la Iglesia, por todos afirmada en el juicio, ¿por parte de la familia del Actor?”. Ha de

recordarse que la simulación del sacramento bajo el aspecto canónico-moral constituye un sacrilegio (cf. can. 1379). ¿Cómo podía pensar el religioso Actor y su pía madre corregir su estado cometiendo un sacrilegio?».

7.6. *Las circunstancias anteriores y posteriores a la boda están a favor del vínculo*

Y para rematar la desacertada valoración de las pruebas de los tribunales inferiores nos aporta el Ponente algo que siempre ha de tenerse en consideración, las circunstancias anteriores y posteriores al matrimonio. Y así nos dice:

«Las circunstancias tanto anteriores como posteriores a la boda están indudablemente a favor del vínculo. La asistencia al curso de preparación al sacramento confirma que el esposo aún abrazaba la enseñanza católica recibida. La preparación del domicilio conyugal habla de la seriedad del proyecto matrimonial. La evolución regular del día festivo de la boda no impide alejar alguna sombra de disensión entre los esposos.

Después de la boda la concepción de los hijos fue solamente dilatada, no excluida; antes bien según el padre del Actor: “al inicio de la convivencia matrimonial Gabino deseaba tener hijos, pero ella no”. Ciertamente de las relaciones tuvieron alguna sospecha de embarazo.

Añadido de máximo peso, como para todo está claro, es la posterior inscripción del matrimonio celebrado en el Registro Civil, transcurridos dos años de la boda, que abiertamente indica la voluntad de establecer el vínculo conyugal también ante la sociedad civil, con las gravísimas consecuencias jurídicas...

Otra circunstancia que a las claras indica la confirmación del vínculo es el costoso negocio económico iniciado por el Actor conjuntamente con la Demandada, pese a sus costes...».

Importante es también la consideración que la convivencia conyugal merece a la parte demandada: «La vida conyugal en los primeros tres o cuatro años se ha desarrollado normalmente, aunque teniendo en cuenta la particularidad del trabajo de Gabino por el que se debía ausentar frecuentemente de casa por varios días seguidos; y con frecuencia yo lo acompañaba, por lo que el matrimonio maduraba en afecto y estima recíproca. En este periodo de tiempo ha habido las normales discusiones que tienen todas las parejas, que se pasaban rápidamente [...]. Pasado un tiempo después yo he iniciado una actividad comercial; quizás este cambio con los problemas relativos y otros factores desconocidos por mí, nos han llevado a una total incompatibilidad

de caracteres por lo que no existía entre nosotros ninguna confianza, diálogo, capacidad de superar las diferencias. Al inicio de la crisis conyugal estábamos convencidos ambos de querer salvar el matrimonio».

Juiciosamente, según el padre de la mujer «las diferencias nacieron seguidamente de la apertura de un negocio en Olbia que llevó a las partes a un ritmo estresante de vida, por el cual los dos comenzaron a descuidarse».

8. LA DESACERTADA INTERVENCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE INFERIOR GRADO

Ante argumentos tan lógicos y contundentes cabe entender el veredicto de la sentencia y el reproche que este supremo tribunal dirige a los tribunales de inferior grado. Es cierto que el reproche es comedido y ajustado a la caridad, pero no por ello menos contundente. Expresamente se dice a lo largo de la sentencia:

En la justificación de la admisión de la nueva proposición de causa: «y admitió la nueva proposición de causa, por los muchos indicios encontrados en los autos de no haberse administrado justicia rectamente y por la más que probable futura reforma de las decisiones anteriores».

«En cuanto a esta causa, produce una gran admiración que de este modo haya obtenido doble sentencia en favor de la nulidad del matrimonio en el foro de la Iglesia (que se convierte casi en inquietud, cuando se lee que el Abogado de la parte actora ya tres años de la segunda decisión manifestase ante los Tribunales Civiles la futura decisión afirmativa). Y porque se presenta muy débil respecto a las pruebas la petición de la parte actora, sea examinando las pruebas directas, pues no se presentan unívocas, sea especialmente examinando los argumentos indirectos, que muy bien sirven como a favor del vínculo».

Causa admiración la discriminación de los tribunales inferiores en cuanto a la valoración de la credibilidad de las partes: «en cuanto al punto central de la causa, y que tanto el Tribunal inferior como el posterior diesen credibilidad a la presentación de los hechos y explicaciones dadas por el varón, rechazando la versión de la Demandada; aunque no faltan argumentos significativos de alguna mentira del Actor».

«Los Tribunales de primera y segunda instancia, verdaderamente, con toda facilidad concedieron credibilidad al Actor antes que a la Demandada incluso contra la evidencia de los hechos. Y así en uno y otro grado se descubre el esfuerzo, principalmente por sofismas, de disminuir la credibilidad de la mujer, ¡en primera instancia el actor lo convierte en el punto central e incluso medida de la verdad de los dichos de los testigos!

Del todo peculiar es el argumento expuesto al final de la sentencia, en el que los jueces, solícitos acriticamente de la credibilidad del actor, invocan: «el criterio de la credibilidad: si verdaderamente Gabino miente, conjuntamente a su madre y a los testigos presentados, como conjugar tal comportamiento con la moralidad que descende de la constante adhesión a la fe y a la doctrina de la Iglesia, afirmada por todos en el juicio, ¿por parte de la familia del Actor?».

Argumento, que como suele decirse, nada prueba y que rápidamente puede retorcerse: pues “cómo conjugar” la afirmada simulación “con la moralidad descendente de la constante adhesión a la fe y a la doctrina de la Iglesia, por todos afirmada en el juicio, ¿por parte de la familia del Actor?”. Ha de recordarse que la simulación del sacramento bajo el aspecto canónico-moral constituye un sacrilegio (cf. can. 1379). ¿Cómo podía pensar el religioso Actor y su pía madre corregir su estado cometiendo un sacrilegio?».

«Puesto que en la sentencia de primer grado esto es considerado ligeramente y con pudor como modo “de salvar la propia unión”, en la sentencia de apelación, sin embargo, ridículamente el argumento dado por el Actor es justificado por un razonamiento sin sentido, que poco se ajusta a la autoridad del Foro eclesiástico».

9. PRONUNCIAMIENTO

Desde la lógica de una buena argumentación no cabe otro pronunciamiento, sino el que se da como respuesta al dubio de la causa: *Negativamente, o que no consta la nulidad del matrimonio, en este caso, por el capítulo de defecto del consentimiento matrimonial por exclusión del bonum sacramenti por parte del esposo actor.*

Fue interpuesta apelación y que como se indica fue sentenciada el 12 de diciembre de 2013. Nada sabemos de su resolución final, por lo que tendremos que esperar un año y que tengan la amabilidad de publicar esa sentencia.

Bernardo Torres Escudero

Vicario Judicial de Ciudad Real

